

**AUTO N. 03186**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL**  
**DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Subdirección del Recurso Hídrico en ejercicio de sus funciones de control, vigilancia y radicado No. **2015ER152884 del 18 de agosto de 2015**, realizó visita técnica el día 07 de septiembre de 2020, al predio ubicado en la Avenida Calle 80 No. 86 – 94 (Dirección Actual) de la localidad de Engativá de esta ciudad, lugar donde desarrolla actividades del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO MOBIL LA ESPAÑOLA**, operado por la sociedad **GRUPO EDS AUTOGAS S.A.S**, con NIT. 900459737-5, el cual desarrolla actividades de comercio al por menor de combustibles para automotores, de lubricantes (aceites, grasas) aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores.

Que, como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 00080 del 13 de enero de 2021**, en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de residuos peligrosos.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que, en consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 00080 del 13 de enero de 2021**, en cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

## “1. OBJETIVO

Realizar actividades de control y vigilancia en materia de residuos peligrosos al establecimiento de comercio EDS MOBIL ESPAÑOLA ubicado en la Avenida Calle 80 No. 86 – 94 de la localidad de Engativá, con el fin de verificar el cumplimiento normativo.

(...)

### 4.1. OBSERVACIONES DE LA VISITA

El 07/09/2020 la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo realizó la visita al establecimiento. Durante el recorrido se identificaron los siguientes aspectos:

El establecimiento cuenta para el manejo de residuos peligrosos con un área de almacenamiento, en estructura metálica con enmallado y recubrimiento en teja plástica (ver Foto 2), en la cual se encuentran en su interior tres (3) canecas plásticas de 50 a 55 galones de capacidad (ver Foto 3), cada una de ellas se identifica como material contaminado con hidrocarburos, rotuladas para material absorbente, envases de lubricantes y trapos-estopas (ver Foto 4), la estructura no presentan derrames, los contenedores son apropiados para los residuos peligrosos; en cuanto a su envasado y etiquetado se ajusta a las disposiciones de la NTC1692 (ver Foto 5). No se evidenció almacenamiento de residuos peligrosos líquidos en esta área ni manchas asociadas a derrames de hidrocarburos, el piso de la caseta de acopio se conforma por losas de concreto que evidencian un buen estado sin signos de deterioro.

El establecimiento genera lodos de lavado de vehículos, cuenta con área de almacenamiento debidamente identificada, sin embargo, se evidencia en la visita técnica que la razón social de esta actividad es independiente y su representación legal es diferente de la EDS (ver Fotos 7 y 8).

Durante la visita técnica se identificó que el usuario no lleva una cuantificación mensual de generación de RESPEL. De igual manera se identificó que en la caseta de acopio no se cuenta con un sistema de contención de derrames ni sifones para la evacuación de líquidos derramados, adicionalmente no se cuenta con un kit para atención de derrames dispuesto en el lugar.

(...)

## 5. CONCLUSIONES

(...)

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	NO
<p><b>JUSTIFICACIÓN</b></p> <p>Conforme a la evaluación realizada en el numeral 4 del presente concepto, durante la visita técnica del 07/09/2020, se identificó que la zona de almacenamiento de RESPEL y la gestión realizada a dichos residuos no está acorde con lo dispuesto en la normatividad ambiental vigente en tanto que el usuario incumple con lo dispuesto en los literales e), i) y k) del Artículo 2.2.6.1.3.1 - Obligaciones del Generador. Decreto 1076 del 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" teniendo en cuenta lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Literal a), i) y k): El usuario no aportó durante la visita técnica documentación relacionada con la gestión de RAEES, tónners, luminarias y material contaminado con hidrocarburo (filtros).</li> <li>• Literal e): El usuario no documenta la verificación del cumplimiento de las obligaciones del transportador.</li> </ul>	

- *Adicionalmente, se evidenció durante la visita técnica del 07/09/2020 que la caseta de acopio de RESPEL no cuenta con sistemas de contención de derrames, por lo cual es necesario que se realicen las adecuaciones necesarias.*

*Las actividades requeridas en relación con dicho aspecto se señalan en el capítulo de Recomendaciones del presente concepto técnico.*

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

***"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo***

*Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

***“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

***“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA**

##### **- DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el Concepto Técnico No. 00080 del 13 de enero de 2021, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

#### **EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS**

**- DECRETO 1076 DE 2016, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible". (antes Decreto 4741 de 2005).**

*“(...) Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

*a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*

*(...)*

*e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*

*(...)*

*i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;*

*(...)*

*k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.*

*(...)*”

Conforme a lo anterior y atendiendo lo considerado en el Concepto Técnico No. 00080 del 13 de enero de 2021, la sociedad **GRUPO EDS AUTOGAS S.A.S**, con NIT. 900459737-5, en su calidad

de operadora del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO MOBIL LA ESPAÑOLA**, predio ubicado en la Avenida Calle 80 No. 86 – 94 (Dirección Actual) de la localidad de Engativá de esta ciudad, presuntamente infringió la normativa ambiental en materia de Residuos Peligrosos *al no cumplir las obligaciones en su calidad de generador de residuos peligrosos* al no garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera, no documentar la verificación del cumplimiento de las obligaciones del transportador, no conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, y no gestionar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, adicionalmente la caseta de acopio de Respel no cuenta con sistemas de contención de derrames.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **GRUPO EDS AUTOGAS S.A.S**, con NIT. 900459737-5, en su calidad de operadora del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO MOBIL LA ESPAÑOLA**, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere

el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la sociedad **GRUPO EDS AUTOGAS S.A.S**, con NIT. 900459737-5, en su calidad de operadora del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO MOBIL LA ESPAÑOLA**, predio ubicado en la Avenida Calle 80 No. 86 – 94 (Dirección Actual) de la localidad de Engativá de esta ciudad, presuntamente infringió la normativa ambiental en materia de Residuos Peligrosos *al no cumplir las obligaciones en su calidad de generador de residuos peligrosos* al no garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera; de conformidad a lo expuesto en el Concepto Técnico No. 00080 del 13 de enero de 2021 y lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **GRUPO EDS AUTOGAS S.A.S**, con NIT. 900459737-5, en su calidad de operadora del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO MOBIL LA ESPAÑOLA**, en la Carrera 48 No. 48 Sur – 75 Interior 129 de la ciudad Envigado – Antioquia y en el correo electrónico [camilo.gomez@autogas.com.co](mailto:camilo.gomez@autogas.com.co) de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** – El expediente **SDA-08-2021- 1788**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

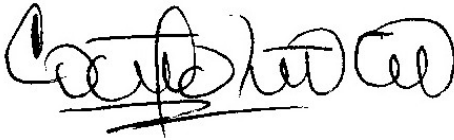
**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de agosto del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

KAREN MILENA MAYORCA  
HERNANDEZ

C.C: 1032431602 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2021-1094 DE 2021 FECHA EJECUCION: 09/08/2021

**Revisó:**

AMPARO TORNEROS TORRES

C.C: 51608483 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2021-0133 DE 2021 FECHA EJECUCION: 11/08/2021

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON  
ESCOBAR

C.C: 80016725 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 11/08/2021